

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, AMBOS PRESENTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA REVISIÓN RELATIVA INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Correspondientes al año dos mil trece.

**1º APROBACIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.** En sesión extraordinaria celebrada con fecha treinta y uno de julio el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-018/2013**, aprobó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con derecho a ello, acreditados ante este organismo electoral, para el año dos mil catorce; de igual forma determinó que la entrega de las ministraciones por esos conceptos sería realizada dentro de los primeros diez días de cada mes.

**2º APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.** En la sesión referida en el párrafo que antecede, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-019/2013**, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos

Página 1 de 9

mil catorce, en donde se incluye el financiamiento para los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho ello.

**Correspondiente al año dos mil catorce.**

**3° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El diez de febrero, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

**4° PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Con fecha veintitrés de mayo, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**5° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL.** El ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**6° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**7° AJUSTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE**

Página 2 de 9

**ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.** Con fecha treinta de septiembre, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-021/2014**, mediante el cual se aprobó ajuste al financiamiento público para los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral.

**8º AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.** Con fecha seis de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-033/2014**, mediante el cual se aprobó ajuste al presupuesto de egresos para el año dos mil catorce.

**Correspondientes al año dos mil quince.**

**9º ENTREGA DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DOS MIL CATORCE.** Con fecha veintinueve de abril el partido político **Morena**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral donde fue registrado con el folio 002828, presentó su informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio dos mil catorce.

**10. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.** Con fecha siete de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce presentados por los partidos políticos.

**11. REMISIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** El día diez de septiembre el titular de la Unidad de Fiscalización de este instituto, mediante memorándum número 37/2014, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este organismo los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos

correspondientes al ejercicio dos mil catorce, presentados por los partidos políticos, entre ellos el del partido político **Morena**, así como el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fueran presentados ante este Consejo General.

## CONSIDERANDO

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.** Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y V de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, dentro de las atribuciones de dicho órgano de dirección se encuentran, entre otras, determinar, de conformidad con lo que establecen la Constitución Política del Estado, el código local de la materia y la Ley General de Partidos Políticos, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización, respecto de los partidos políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se encontraba vigente antes de la reforma constitucional y legal aprobada en el mes de julio del año dos mil catorce.

**III. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible al acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Que, es derecho de los partidos políticos acreditados y registrados ante este organismo electoral, percibir financiamiento público por parte del organismo electoral, por lo que el presupuesto de egresos de éste debe incluir la previsión correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 51, 52 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 89, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**IV. DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.** La actuación de la Unidad de Fiscalización, respecto del trámite, substanciación y dictaminación del procedimiento de revisión que se tiene que efectuar a los informes financieros que rindan los partidos políticos, tiene fundamento en lo establecido en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/CG93/2014, aprobado el pasado nueve de julio de dos mil catorce, por el cual se determinaron “Normas de Transición en Materia de Fiscalización”, que a la letra se establecen:

Página 5 de 9

Acuerdo **PRIMERO.-**

*“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”*

Acuerdo **TERCERO.-**

*“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”*

**V. DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetó a las reglas siguientes:

1. La Unidad de Fiscalización contará con **sesenta días para revisar los informes anuales**. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
2. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
3. La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización informará igualmente

del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

4. Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
5. El dictamen deberá contener por lo menos:
  - a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
  - b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
  - c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
  - d) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
  - e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
6. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y
7. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad a los artículos 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad; y 38, párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización de la materia, ambos ordenamientos vigentes al inicio del procedimiento de fiscalización.

**VI.** Que tal como fue señalado en el punto **11** del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día diez de septiembre del año en curso, el Director de la Unidad de Fiscalización de este instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, presentado por el partido político **Morena** a efecto de que fuera presentado ante este Consejo General, mismo que se acompaña como **Anexo** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

Con base en lo anterior, es que este Consejo General tiene por recibido el dictamen consolidado respecto de la revisión del informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, presentado por el partido político **Morena**.

**VII.** Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado antes referido del informe presentado por el partido político **Morena**, en los términos del **Anexo 1** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

En ese sentido, es de aprobarse por este máximo órgano colegiado de dirección de este instituto, el dictamen que presenta la Unidad de Fiscalización, ya que el mismo cumple con los requisitos legales y reglamentarios en la materia, vigentes para el ejercicio fiscal dos mil catorce, que es el que nos ocupa.

**VIII.** Que acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presenta la Unidad de Fiscalización de este instituto electoral, en los términos del **Anexo 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

**IX.** Que una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con sanciones que remitió la unidad en comento, este órgano máximo de dirección, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de



conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo 1, fracción XXII, 446, párrafo 1, fracción I y 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de este instituto, en términos de los considerandos **VI** y **VII** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de este instituto, en los términos del considerando **VIII** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **Anexos** al partido político **Morena**, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo y sus **Anexos** en la página oficial de internet de este instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 06 de octubre de 2015.

  
**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

# **ANEXO 1**

## DICTAMEN CONSOLIDADO

**QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADO POR EL PARTIDO MORENA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.**

### ÍNDICE

Capítulo	Página
I. MARCO LEGAL	2
II. ANTECEDENTES	3
III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	4
IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN	5
V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS	10
VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN	12
VII. APLICACIÓN DE RECURSOS	34
VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	36

A la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup> le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el Partido MORENA<sup>2</sup> correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

## I. MARCO LEGAL:

La actuación de la Unidad de Fiscalización, respecto del trámite, substanciación y dictaminación del procedimiento de revisión efectuado al informe financiero en cuestión, tiene fundamento en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con las siglas alfanuméricas INE/CG93/2014 del 9 de julio de 2014, por el cual se determinaron “normas de transición en materia de fiscalización”, que a la letra establecen:

### Acuerdo PRIMERO.-

*“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”*

### Acuerdo TERCERO.-

*“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”*

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización dictaminara los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento general de fiscalización en materia

<sup>1</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

<sup>2</sup> El Partido MORENA en lo sucesivo será referido como el partido político.

electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

## II. ANTECEDENTES:

**Relativos al año dos mil quince;**

**1.- Presentación de informe.** El veintinueve de abril, mediante escrito que le correspondió el número de folio 002828 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó el informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce.

**2.- Circularizaciones.** Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron durante el ejercicio anual dos mil catorce comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.- Errores u omisiones técnicas.** Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cuales, le notificó el diecinueve de junio en medio impreso y magnético mediante el oficio 265/2015 UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

**4.- Aclaraciones o rectificaciones.** El tres de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 005856 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

**5.- Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El diecisiete de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 288/2015 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

**6.- Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veinticuatro de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 006305 de

<sup>3</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

**7.- Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante el oficio 300/2015 UFRPP, lo convocó a participar en la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

### III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

De conformidad con los artículos 12, base XII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 89, párrafo 5; y, 95, párrafo 1, del Código Electoral “...*El Instituto Electoral... contará con un órgano técnico de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con autonomía técnica y de gestión...*”; “*Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...*”; y, se confieren facultades a esta Unidad de Fiscalización para efectuar “*la revisión de los informes que los partidos políticos... presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios (...), así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera*”, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

Las disposiciones jurídicas antes citadas, corresponden a las vigentes y aplicables al momento del inicio del procedimiento de mérito.

Ahora bien, según el criterio vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, el procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

<sup>4</sup> Extracto del criterio vertido en la resolución del 23 de septiembre de 2004 emitida por el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: del 28 de Mayo de 2004, dictada por el entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y las particulares o específicas del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización, se encuentra facultada para efectuar la revisión del informe presentado por el partido político, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos por éste reportados, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

#### **IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:**

Relativa a las revisiones sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para el ejercicio anual dos mil catorce.

Según el artículo 89, párrafos 4 y 5, del Código Electoral, el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos. Así mismo, el artículo 1, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, señala que uno de sus objetivos es: *“Establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 93, párrafo 1, fracciones I y II, 101, párrafo 2, 134, párrafo 1, fracción IX, 235 y 447, párrafo 1, fracción IV, del Código.”*

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por los

artículos 89, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; y 90 párrafo 1, fracciones I y III, párrafo 3, fracciones I, III, IV y V, y párrafo 4, del Código Electoral; observándose los rubros de:

#### **I.- INGRESOS:**

- a) Financiamiento público; para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.
- b) Financiamiento privado; financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como de otros eventos.

#### **II.- EGRESOS:**

Gastos en actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, compra de activo fijo y pago de pasivos.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoría que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

#### **A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:**

- 1 Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (RGF, artículo 28.4)
- 2 Verificar que los formatos “I.T.”, “I.S.” e “I.A.” se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, artículos 68; 89; y, 95 / RGF, artículo 28.4; 29; y, 31)
- 3 Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General. (RGF, artículo 41.1)
- 4 Verificar que el informe anual se presente debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que el partido político designe para tal efecto, y que se acompañe copia certificada de la cédula profesional de dicho auditor que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido. (RGF, artículo 31.2)

#### **B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA Y/O SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO:**

- 1 Verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación que señala el Código y el Reglamento, necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el



informe, y/o aquella solicitada mediante oficio. (RGF, artículo 31.3, 36.2)

- 2 Verificar que en el control y registro de sus operaciones financieras, los partidos se apeguen a las normas de información financiera. (RGF, artículos 41.3)

### C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

#### 1 Financiamiento público y privado:

- 1.1 Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 17.2, 3, 4 y 5)
- 1.2 Verificar que los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban el Comité Directivo Estatal, los comités distritales, municipales o equivalentes de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que le sean otorgados en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, sean depositados en cuentas bancarias, y que coincidan con sus registros contables. (RGF, artículo 17.5)
- 1.3 Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículo 17.2, 3, 4 y 5)
- 1.4 Verificar que el partido político haya informado a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido. (CEPCEJ artículo 90.3, f. V, a) / RGF, artículo 17.2).

#### 2 Financiamiento público:

- 2.1 Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos "I.T.", "I.S." e "I.A.". (RGF, artículo 8.1. f. IV, i); y, 28.1).

#### 3 Financiamiento privado:

- 3.1 Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 89; RGF, artículos 19 y 21)
  - 3.1.1 Verificar que no se exceda el límite de aportaciones en dinero que pudo realizar cada persona física o moral facultada para ello durante el ejercicio anual 2014 (\$111,214.96). (CEPCEJ, artículo 90.3. f III c) / RGF, artículo 19.5)
  - 3.1.2 Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización. (RGF, artículo 19.10)
  - 3.1.3 Verificar el registro contable, la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículo 18.2)
  - 3.1.4 Verificar el registro contable de las aportaciones o donativos de militantes y simpatizantes de acuerdo al Reglamento de Fiscalización. (RGF, artículo 17)



- 3.1.5 Verificar que el financiamiento de simpatizantes esté conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 89 del Código. (CEPCEJ, artículo 89.2 / RGF, artículo 19.2)
- 3.1.6 Comparación de los ingresos reportados en el formato "I.A." contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículo 19.12)
- 3.1.7 Verificar que no se exceda el límite de financiamiento privado que pudo obtener cada partido político durante el ejercicio anual 2014 (\$4'448,598.27). (CEPCEJ, artículo 90.4 / RGF, artículo 19.3)
- 3.1.8 Verificar los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEP, artículos 89.1, f. IV; 90.3, f. IV / RGF, artículo 21)
- 3.1.9 Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. CEPCEP, artículos 89.1, f. V; 90.3, f. V / RGF, artículo 22)
- 3.1.10 Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$13,458.00) dentro del mismo mes calendario, sean realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). (RGF artículo 17.8)
- 3.1.11 Verificar los ingresos no reportados provenientes de pasivos de conformidad con el Reglamento de Fiscalización. (RGF artículos 31.4 y 41.9)
- 3.1.12 Verificar el registro de organizaciones sociales adherentes de los partidos políticos. (RGF, artículo 19.8)
- 3.1.13 Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)
- 3.1.14 Verificar si el partido político presenta en su contabilidad pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 31.4 del Reglamento de Fiscalización con una antigüedad mayor a un año, los cuales, en su caso, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal o causa justificada. (RGF, artículo 41.9)

## D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

- 1 Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos. (RGF, artículo 24.1)



- 1.1 Verificar que la documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículos 29-A; 29-B; 29-C; y 29-D / RGF, artículo 24)
- 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículo 24)
- 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículo 24)
- 1.4 Verificar que los pagos superiores a la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, (\$16,822.50) se realicen mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, Artículo 24.6 y 24.9, fracción II)
- 1.5 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel de subcuentas por área que los originó, y debidamente requisitados según la normatividad aplicable. (RGF, artículo 27.1)
- 1.6 Verificar que los egresos por concepto de materiales y suministros, y servicios generales se encuentren agrupados en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, asimismo, que se encuentren debidamente autorizados y requisitados. (RGF, artículo 26.1)
- 1.7 Verificar que no se rebase el límite estatal y los requisitos aplicables por concepto de reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización. (RGF, artículo 27.2)
- 1.8 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos de servicios personales. (RGF, artículo 27.14)
- 1.9 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24 y 41.1)
- 1.10 Verificación de pasivos relativos al ejercicio anterior. (RGF, artículo 31.4)
- 1.11 Verificación del soporte documental de las compras de activos fijos. (RGF, artículos 24 y 42)
- 1.12 Verificar si el partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados. (RGF, artículo 41.7)
- 2 Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41)
- 3 Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41)
- 4 Verificar que coincida el control de inventario de activos fijos con registros contables. (RGF, artículos 24, 41 y 42)

- 5 Realizar compulsa a las personas que hayan extendido comprobantes de egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)
- 6 Verificar que el financiamiento por concepto de actividades específicas que dispuso el partido político durante el periodo sujeto a revisión, haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de Fiscalización. Además, verificar que los egresos realizados por éste concepto, se encuentren soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago en términos del Reglamento de Fiscalización. (CEPCEJ, artículos, 68.1, f. XV y XXVI; 90.1, f. III; 93.1, f. III / RGF, artículos, 24.1; y, 32)
- 7 Verificar que el partido político haya destinado el 2% del total del financiamiento público ordinario recibido durante el periodo sujeto a revisión, para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Además, verificar que los egresos realizados por éste concepto, se encuentren soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago en términos del Reglamento de Fiscalización. (CEPCEJ, artículos, 68.1, f. XV y XXVI; 90.1 f. I, d); 93. 1, f. III / RGF, artículos 24.1; y, 32.13)
- 8 Verificar el porcentaje y los requisitos aplicables de gastos por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores que se ejerza en operaciones ordinarias mediante bitácoras. (RGF, artículos 24.4 y 24.5)
- 9 Verificar que los egresos fuera de territorio nacional, cumplan con los requisitos que establece el reglamento. (RGF, artículo 24.10)
- 10 Verificar que el partido político haya editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el periodo sujeto a revisión. (CEPCEJ, artículo 68.1, f. VIII; 93.1, f. III / RGF, artículo 32)
- 11 Verificar que el partido político haya sostenido, por lo menos, un centro de formación política durante el periodo sujeto a revisión. (CEPCEJ, artículo 68.1, f. IX; 93.1, f. III)

#### **E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS:**

- 1 Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes, coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 29, 31 y 41)
- 2 Verificación de saldos iniciales del período sujeto a revisión. (RGF, artículos 29 y 31)
- 3 Verificar el registro contable de ingresos y egresos. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24 y 41)

#### **V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS:**

1.- De conformidad con los artículos 95, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral; y, 28 párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, y como se reseñó en el punto número 1 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido político presentó en

tiempo y forma el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil catorce, mismo que se reproduce a continuación:

FORMATO "IA" INFORME ANUAL

INFORME TRIMESTRAL SOBRE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS RECURSOS DEL PARTIDO MORENA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014

I. INGRESOS		MONTO (\$)
1. Saldo Inicial		\$ 1,190,699.85
2. Financiamiento Público		
Para Actividades Operaciones Ordinarias	\$ 1,137,050.46	
Para Actividades Operaciones Especificas	\$ 53,649.39	
3. Financiamiento por los militantes		\$ 42,750.00
Efectivo		
Especie	\$ 42,750.00	
4. Financiamiento de Simpatizantes		\$
Efectivo		
Especie		
5. Autofinanciamiento		\$
6. Financiamiento por rendimientos Financieros, Fondos fideicomisos		\$ 324.32
7. Transferencias de recursos no federales (art. 10.3)		\$ 53,596.00
<b>Total</b>		<b>\$ 1,287,370.17</b>

\* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos


II. EGRESOS		MONTO (\$)
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **		\$ 747,978.42
B) Gastos por Actividades Especificas **		\$ 53,654.99
Educación y Capacitación Pública	\$	
Investigación Socioeconómica y Publica	\$	
Tareas Editoriales	\$ 53,654.99	
C) Gastos en campañas electorales locales		\$
D) Gastos realizados para efectos del Frente		\$
<b>Total</b>		<b>\$ 801,633.41</b>

\*\* Anexar detalle de estos egresos

III. RESUMEN		
INGRESOS	\$ 1,287,370.17	
EGRESOS	\$ 801,633.41	
SALDO		\$ 485,736.76

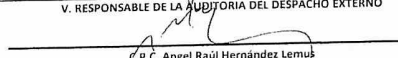
Nota: Presentar la balanza Trimestral consolidada a último nivel impresa y en medio magnetico

IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

  
 CARLOS GOMEZ GONZALEZ  
 Secretario de Finanzas CEE

Guadalajara, Jalisco a 28 de Febrero del 2015

V. RESPONSABLE DE LA AUDITORIA DEL DESPACHO EXTERNO

  
 C.P.C. Angel Raúl Hernández Lemus

Guadalajara, Jalisco a 28 de Febrero del 2015

## VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización concluye con los señalamientos sobre los **errores u omisiones técnicas** detectadas durante la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, como sigue:

### A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

De conformidad con el artículo 28, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar “...*Los partidos deberán entregar a la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...*”, además según el artículo 30 en relación a los informes mensuales y semestrales, deberán “...*informes mensuales y semestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez y treinta días, respectivamente, posteriores al periodo que se reporte...*”.

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, fue **OMISO** en presentar el Informe financiero Semestral “I.S.” correspondiente al segundo semestre de 2014, mismo del que le fue informado el **plazo** para la presentación, mediante oficio No. UFRPP 38/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, mismo que **inicio el día 01 de enero de 2015 y concluyo hasta el día 16 de Febrero del 2015, inclusive.**

- 1 Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*en relación a los puntos 1,2,3,4 y 5 que nuestro Instituto Político morena no recibió el oficio signado con el numero UFRPP 38/2014 de fecha 29 de Diciembre de 2014.*

*...manifestamos, que el día 11 del mes de mayo del 2015, recibimos el oficio marcado con el número 100/2015 UFRPP, donde se nos informaba entre otras cosas que una vez que el personal de la Unidad Técnica, procedió a cotejar y comprobar que la información y documentación del informe financiero..., no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, por una parte, si bien es cierto que el partido político sujeto a este procedimiento de revisión no recibió el oficio número **038/2014 UFRPP** del 29 de diciembre de 2014, el cual fue referido por un error de redacción, también lo es que **SI recibió** el oficio número **381/2014 UFRPP** del 29 de diciembre de 2014 en el cual se le recordó la obligación de presentar los informes financieros que nos ocupan, por otra parte, el oficio **100/2015 UFRPP** del 11 de mayo de 2015 se refiere a la documentación solicitada mediante oficio en los términos del artículo 36 párrafo 5 del Reglamento de fiscalización, no a los formatos de Informes financieros y la documentación que debe adjuntarse a estos; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*manifestamos, que nuestro Instituto Político no presento el informe Semestral “I.S.” correspondiente al ejercicio 2014, sin embargo, aclaramos que el origen y destino de los recursos financieros obtenidos en el segundo semestre del año 2014 se declararon en el informe rendido en el último trimestre del año 2014, ..., ya que fue hasta el mes de Octubre cuando nuestro Partido Político morena comenzó a recibir financiamiento...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, No presenta el Informe financiero Semestral “I.S.” correspondiente al segundo semestre de 2014, de conformidad con los artículos 28 y 30 del Reglamento de fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político exhibió su informe semestral, sin embargo no incluye los anexos correspondientes.

	<p>Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>insatisfactoria</b>, toda vez que, pese a que presentó el informe que le fue requerido, <b>omitió</b> incluir los anexos respectivos; por tal razón, la observación se consideró <b>no subsanada</b>; sin embargo mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2015, presento nueva versión de su informe financiero Semestral “I.S.” correspondiente al segundo semestre de 2014, debidamente requisitado en cuanto a su presentación así como en cuanto a sus anexos; lo cual constituye la rectificación a la omisión técnica detectada; por tal razón la observación se consideró <b>subsanada</b>.</p>
2	<p>De conformidad con el artículo 28, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar “...<i>Los partidos deberán entregar a la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...</i>”, además según el artículo 31 en relación a los informes anuales, deberán “...<i>anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte...</i>”.</p> <p>Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, fue <b>OMISO</b> en presentar el Informe financiero Anual “I.A.” correspondiente al ejercicio 2014, mismo del que le fue informado el <b>plazo</b> para la presentación, mediante oficio No. UFRPP 38/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, mismo que <b>inicio el día 01 de enero de 2015 y concluyo hasta el día 14 de abril del 2015, inclusive</b>.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>4</b> <b>cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(...) <i>en relación a los puntos 1,2,3,4 y 5 que nuestro Instituto Político morena no recibió el oficio signado con el numero UFRPP 38/2014 de fecha 29 de Diciembre de 2014.</i></p> <p><i>...manifestamos, que el día 11 del mes de mayo del 2015, recibimos el oficio marcado con el número 100/2015 UFRPP, donde se nos informaba entre otras cosas que una vez que el personal de la Unidad Técnica, procedió a cotejar y comprobar que la información y documentación del informe financiero..., no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada...”</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>insatisfactoria</b>, toda vez que, por una parte, si bien es cierto que el</p>



partido político sujeto a este procedimiento de revisión no recibió el oficio No. UFRPP 38/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, el cual fue referido por un error de redacción, también lo es que **SI recibió** el oficio No. UFRPP 381/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 en el cual se le recordó la obligación de presentar los informes financieros que nos ocupan, por otra parte, el oficio No. UFRPP 100/2015 de fecha 11 de mayo de 2015 se refiere a la documentación solicitada mediante oficio en los términos del artículo 36 párrafo 5 del Reglamento de fiscalización, no a los formatos de Informes financieros y la documentación que debe adjuntarse a estos; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*manifestamos, que nuestro Instituto Político no presento el informe Semestral “I.A.” correspondiente al ejercicio 2014, sin embargo, aclaramos que el origen y destino de los recursos financieros obtenidos en el año 2014 fueron declararon bajo informe rendido en el último trimestre del año 2014,..., ya que fue hasta el mes de Octubre cuando nuestro Partido Político morena comenzó a recibir financiamiento...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, No presenta el Informe financiero Anual “I.A.” correspondiente al ejercicio 2014, de conformidad con los artículos 28 y 30 del Reglamento de fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político exhibió su informe anual.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó el informe que le fue requerido, **OMITIÓ** incluir la firma del auditor externo que debió designar para tal efecto, como le exige el artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso d), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento de fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**;

sin embargo mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2015, presento nueva versión de su informe financiero Anual "I.A." del periodo sujeto a revisión, debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que el partido político designo para tal efecto, además de remitir copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autoriza a ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el cual acredita que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido; lo cual constituye la rectificación a la omisión técnica detectada; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 31, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar *"...debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso d) del Código..."*, además, deberán *"...remitir junto con su informe anual copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido."*

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, pese a que el partido político designó un auditor externo que autorizó y firmó su informe anual, **OMITIO** remitir junto con su informe copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido.

3 Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*en relación a los puntos 1,2,3,4 y 5 que nuestro Instituto Político morena no recibió el oficio signado con el numero UFRPP 38/2014 de fecha 29 de Diciembre de 2014.*

*...manifestamos, que el día 11 del mes de mayo del 2015, recibimos el oficio marcado con el número 100/2015 UFRPP, donde se nos informaba entre otras cosas que una vez que el personal de la Unidad Técnica, procedió a cotejar y comprobar que la información y documentación del informe financiero..., no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada..."*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **NO satisfactoria**, toda vez que por una parte, si bien es cierto que el partido político sujeto a este procedimiento de revisión no recibió el oficio No. UFRPP 38/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, el cual fue referido por un error de redacción, también lo es que **SI recibió** el oficio No. UFRPP 381/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 en el cual se le recordó la obligación de presentar los informes financieros que nos ocupan, por otra parte, el oficio No. UFRPP 100/2015 de fecha 11 de mayo de 2015 se refiere a la documentación solicitada mediante oficio en los términos del artículo 36 párrafo 5 del Reglamento de fiscalización, no a los formatos de Informes financieros y la documentación que debe adjuntarse a estos; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*...manifestamos, que el responsable de finanzas de nuestro Partido Político morena no cuenta con la profesión de Contador Público ya que nuestro Instituto Político no establece que el responsable financiero sea profesionista o cuente con cedula profesional...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el argumento presentado por el partido político aclara la observación realizada lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada** en su totalidad.

4 De conformidad con el artículo 41, párrafos 1 y 3, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos “...Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece...”, además, deberán “...apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”.

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, pese a que el partido político designó un auditor externo que autorizó y firmó su informe anual, **OMITIÓ** aplicar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral establecido en el Reglamento de fiscalización.

Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto 4



cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*en relación a los puntos 1,2,3,4 y 5 que nuestro Instituto Político morena no recibió el oficio signado con el numero UFRPP 38/2014 de fecha 29 de Diciembre de 2014.*

*...manifestamos, que el día 11 del mes de mayo del 2015, recibimos el oficio marcado con el número 100/2015 UFRPP, donde se nos informaba entre otras cosas que una vez que el personal de la Unidad Técnica, procedió a cotejar y comprobar que la información y documentación del informe financiero..., no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, por una parte, si bien es cierto que el partido político sujeto a este procedimiento de revisión no recibió el oficio número **38/2014** UFRPP del 29 de diciembre de 2014, el cual fue referido por un error de redacción, también lo es que sí recibió el oficio número **381/2014** UFRPP del 29 de diciembre de 2014, mediante el cual, esta Unidad de Fiscalización le notificó el plazo para la presentación de los informes financieros correspondientes al Segundo Semestre y Anual del 2014; y por la otra, el oficio número 100/2015 UFRPP del 11 de mayo de 2015 se refiere al Resultado del cotejo y comprobación de la documentación solicitada mediante oficio en los términos del artículo 36, párrafo 5, del Reglamento de fiscalización, no a los formatos de Informes financieros y la documentación que debe adjuntarse a estos; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*...manifestamos, que envase a los transitorios Primero y Decimo Primero del Reglamento de Fiscalización aplicamos el Catalogo de Cuentas, aprobado por el Consejo General del INE...”.(sic)*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, de lo manifestado se desprende la

aceptación implícita relativa a que **OMITIÓ** aplicar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora aprobados por el Consejo General de Instituto Electoral, que de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de fiscalización, es aplicable al ejercicio 2014, pues, utilizó el Catálogo de Cuentas aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es de aplicación nacional a partir del próximo ejercicio anual, es decir en 2016; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 7 siete del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político manifestó que:

“(...)

*Nosotros empleamos el catálogo de cuentas que nos dieron en México, nosotros aquí no llevamos nada de contabilidad, esa se lleva nacional, Nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento a esa observación...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a sus alegaciones en la especie **OMITIÓ** aplicar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora aprobados por el Consejo General de esta Autoridad Electoral, como le exige el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

En ese contexto, y como lo refiere el partido político no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, en la omisión de utilizar los catálogos de cuentas aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de fiscalización, incluso, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues no se comprueba que el partido político haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sin embargo, si es de advertir la existencia, al menos, de falta de cuidado que no debía ser pasada por alto, como es el que, para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora, tal como lo exige el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, consistente en que **OMITIÓ** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora

	<p>aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de fiscalización, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>5</p>	<p>De conformidad con el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe: <i>“...llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público estatal o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales...”</i>.</p> <p>Por lo que, al verificar que el control de inventarios de activo fijo, se advierte que, el partido político <b>OMITIÓ</b> señalar la ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 <b>cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“(...) en relación a los puntos 1,2,3,4 y 5 que nuestro Instituto Político morena <u>no recibió</u> el oficio signado con el numero UFRPP 38/2014 de fecha 29 de Diciembre de 2014. ...manifestamos, que el día 11 del mes de mayo del 2015, recibimos el oficio marcado con el número 100/2015 UFRPP, donde se nos informaba entre otras cosas que una vez que el personal de la Unidad Técnica, procedió a cotejar y comprobar que la información y documentación del informe financiero..., no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada...”</i>.</p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>insatisfactoria</b>, toda vez que, por una parte, si bien es cierto que el partido político sujeto a este procedimiento de revisión no recibió el oficio número <b>38/2014</b> UFRPP del 29 de diciembre de 2014, el cual fue referido por un error de redacción, también</p>

lo es que sí recibió el oficio número **381/2014** UFRPP del 29 de diciembre de 2014, mediante el cual, esta Unidad de Fiscalización le notificó el plazo para la presentación de los informes financieros correspondientes al Segundo Semestre y Anual del 2014; y por la otra, el oficio número 100/2015 UFRPP del 11 de mayo de 2015 se refiere al Resultado del cotejo y comprobación de la documentación solicitada mediante oficio en los términos del artículo 36, párrafo 5, del Reglamento de fiscalización, no a los formatos de Informes financieros y la documentación que debe adjuntarse a estos; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*...manifestamos que de los bienes mueble que nuestro Instituto Político adquirió en el periodo 2014, se encuentran en resguardo del Suscrito Carlos Gómez González, como responsable financiero, dentro del domicilio social y legal de morena Jalisco, ubicado en Avenida Vallarta 2580 colonia Arcos Vallarta, Guadalajara, Jalisco...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **Insatisfactoria**, toda vez que, pese a que señala la ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable, **omitió** entregar nuevo inventario que incluya dicha información; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político señaló la ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable de su inventario de activos fijos.

Del análisis a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó la información que le fue solicitada, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

**B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:** Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 060/2015 UFRPP del 15 de abril de 2015, se advierte que:

De conformidad con el artículo 28 párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe; *“Los informes trimestrales, anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación mensual y demás documentos contables previstos en este Reglamento...”*

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, el partido político **OMITIÓ** presentar los recibos de ingresos número 001, 002, 003 y 004 los cuales amparan las ministraciones de financiamiento público de los meses de octubre y Noviembre, Ingresos que se encuentran en sus registros contables.

Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

1 *en sus puntos 1,2 y3 del oficio de cuenta, manifestamos que el oficio número 060/2015 UFRPP fue contestado y cumplimentado a cabalidad, pues en diversa fecha, siendo exacto el 11 de mayo de 2015, recibimos el oficio bajo el número 100/2015 UFRPP donde se manifestaba del resultado del cotejo y comprobación de la documentación del informe financiero del ejercicio anual de 2014,...no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, el referido oficio 100/2015 UFRPP del 11 de mayo de 2015 se refiere al “resultado del cotejo y comprobación de la documentación solicitada mediante oficio” en los términos del artículo 36, párrafo 5, del Reglamento de fiscalización, no a las conclusiones de la auditoría practicada a las finanzas del partido político, las cuales se presentan en este Dictamen Consolidado, el cual contiene entre otros, el resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:



	<p>“(…)</p> <p><i>...en estos momentos se nos tenga exhibiendo copia simple de los recibos de ingreso número 001, 002, 003 y 004 que amparan las ministraciones de financiamiento público de los meses de octubre y noviembre...”.</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>satisfactoria</b>, toda vez que, presentó copia de <b>los recibos de ingresos</b> número 001, 002, 003 y 004 los cuales amparan las ministraciones de financiamiento público de los meses de octubre y noviembre, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró <b>subsana</b> en su totalidad.</p>
<p>2</p>	<p>De conformidad con el artículo 28 párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe; <i>“Los informes trimestrales, anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación mensual y demás documentos contables previstos en este Reglamento...”</i> además según el artículo 17 <i>“Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca este Reglamento...”</i></p> <p>Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, el partido político <b>OMITIÓ</b> presentar <b>estado de cuenta</b> correspondiente al mes de noviembre 2014 de la cuenta número 0252713260 del banco Banorte S.A. de C.V.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 <b>cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(…)</p> <p><i>en sus puntos 1,2 y3 del oficio de cuenta, manifestamos que el oficio número 060/2015 UFRPP fue contestado y cumplimentado a cabalidad, pues en diversa fecha, siendo exacto el 11 de mayo de 2015, recibimos el oficio bajo el número 100/2015 UFRPP donde se manifestaba del resultado del cotejo y comprobación de la documentación del informe financiero del ejercicio anual de 2014,...no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada...”.</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>insatisfactoria</b>, toda vez que, el referido oficio 100/2015 UFRPP del 11 de mayo de 2015 se refiere al <i>“resultado del cotejo y comprobación de la documentación solicitada mediante oficio”</i> en los términos del artículo 36, párrafo 5, del Reglamento de</p>

fiscalización, no a las conclusiones de la auditoría practicada a las finanzas del partido político, las cuales se presentan en este Dictamen Consolidado, el cual contiene entre otros, el resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*...me tenga acompañado el estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre del año 2014 de la cuenta referida...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, a pesar de la declaración referida en el párrafo anterior **OMITIÓ** presentar **estado de cuenta** correspondiente al mes de noviembre 2014 de la cuenta número 0252713260 del banco Banorte S.A. de C.V.; por tal razón, por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político presentó copia simple del estado de cuenta número 0252713260 del banco Banorte S.A. de C.V., firmada por un funcionario autorizado de la sucursal Guadalajara Américas II 644, del Banco Mercantil del Norte, S.A.

Del análisis a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó la información que le fue solicitada, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

3 De conformidad con el artículo 28 párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe; *“Los informes trimestrales, anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación mensual y demás documentos contables previstos en este Reglamento...”* además según este mismo artículo en su punto sexto establece que *“En todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan*

*comunicado. Cuando los partidos políticos justifiquen la necesidad de conservar la documentación original, podrán entregar copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización...”.*

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión presentó su documentación en **copia simple** sin firma del responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste y que tampoco justificó la necesidad de conservar la documentación original.

Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto **4** cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*en sus puntos 1,2 y3 del oficio de cuenta, manifestamos que el oficio número 060/2015 UFRPP fue contestado y cumplimentado a cabalidad, pues en diversa fecha, siendo exacto el 11 de mayo de 2015, recibimos el oficio bajo el número 100/2015 UFRPP donde se manifestaba del resultado del cotejo y comprobación de la documentación del informe financiero del ejercicio anual de 2014,...no se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, el referido oficio 100/2015 UFRPP del 11 de mayo de 2015 se refiere al “resultado del cotejo y comprobación de la documentación solicitada mediante oficio” en los términos del artículo 36, párrafo 5, del Reglamento de fiscalización, no a las conclusiones de la auditoría practicada a las finanzas del partido político, las cuales se presentan en este Dictamen Consolidado, el cual contiene entre otros, el resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6** seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político **OMITIO** manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** siete del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político,

contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político presentó copias certificadas por el responsable del órgano de administración de la documentación aludida.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, entregó copia simple firmada por el responsable del órgano de administración de la documentación que le fue requerida; por tal razón, la observación se consideró **subsana**; lo cual constituye la rectificación a la omisión técnica detectada; por tal razón la observación se consideró **subsana**..

**C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:**

De conformidad con el artículo 17 párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe; *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código...”*.

Por lo que, al verificar que el partido político haya informado a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, se advierte que, OMITIÓ dar aviso oportuno de la apertura de sus cuentas bancarias 0252713260; 0252713288; y, 0252713279, en el Banco Mercantil del Norte, S.A. el 17 de octubre de 2014, pues informó el 18 de noviembre de 2014, es decir, extemporáneamente.

Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*es cierto que no se informó directamente a la Unidad técnica de Fiscalización respecto a la apertura de las cuentas identificadas con los números 0252713260, 0252713288 y 0252713279, no meno lo es que en fecha 18 de noviembre del año 2014 a las 3:23 pm, informo la apertura de dichas cuentas al IEPC toda vez que, el Director de la sucursal donde don se apertura dichas*

*cuentas, nos entregó la copia de las mismas hasta el 10 de noviembre del año 2014...".(sic)*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, confirma que informó extemporáneamente la apertura de sus cuentas bancarias números 0252713260; 0252713288; y, 0252713279, en el Banco Mercantil del Norte, S.A. el 17 de octubre de 2014; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...)*

*...la verdad quedo manifestada en el escrito presentado en fecha 3 julio 2015...".*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, efectivamente en su escrito del 3 de julio de 2015, mediante el cual presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas detectados en el procedimiento de revisión, presentó escrito signado por el ciudadano Gerardo Romo García, en su calidad de Director de la Sucursal 644, Américas II, del Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual manifiesta que: *"...el 10 de noviembre de 2014 le fueron entregadas las copias del contrato de las cuentas... Las cuales se abrieron el pasado 17 de Octubre del 2014, dichos contratos no pudieron ser entregados con anterioridad ya que se mandó el expediente a Banca de Gobierno de Banorte en el D.F. para recabar la firma del Apoderado del Partido Político Morena, siendo devueltos el día de hoy 10 de noviembre del 2014"*, con lo cual, es de advertir, que fue precisamente el día 10 de noviembre de 2014, cuando se puede considerar que las cuentas observadas quedan firmes para su uso, es decir, aperturada.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2014, es decir, cinco días hábiles después del día en que se establecieron debidamente las cuentas bancarias número 0252713260; 0252713288; y, 0252713279, en el Banco Mercantil del Norte, S.A. informó a esta Unidad de Fiscalización acerca de su apertura, acompañando copia fiel de los contratos respectivos, expedidos por la referida institución de banca privada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

#### **D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:**

**1** De conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *“Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”*.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 7, del Reglamento de fiscalización, refiere que obligación de los partidos políticos acompañar *“...Las pólizas del registro de los gastos...de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad...”*.

Por lo que, al verificar que el partido político haya destinado el 2% dos por ciento, es decir **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), del total del financiamiento público ordinario recibido durante el periodo sujeto a revisión, para la realización de **actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres** en los plazos y términos establecidos por Código y Reglamento de fiscalización; se advierte que, una vez revisado el informe financiero presentado por el partido político, así como de la documentación comprobatoria anexa, se detectó que el partido político **OMITIÓ** presentar expediente que contenga la información, documentación y muestras, por concepto de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de conformidad con el Reglamento de fiscalización en términos del artículo 32, párrafos 7 y 10 del Reglamento de fiscalización.

En consecuencia, se le advirtió al partido político que, de no informar y comprobar por la vía idónea según la normatividad aplicable la realización de este tipo de actividades a las que se encuentra obligado, es procedente reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público destinado para el desarrollo de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable.

Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)*

*es cierto que no se realizaron actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en estos momentos nos tenga entregado y exhibiendo el cheque número 0000001 de la cuenta BANORTE identificada con el número 0252713279 por concepto de reintegración al Instituto Electoral de los importes de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas de capacitación,*

*promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres...".(sic)*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, los partidos políticos son entidades de interés público y entre otras, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, tienen la obligación legal de destinar anualmente el dos por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de **las mujeres**.

Es de destacar, que el cheque número 0000001 de la cuenta BANORTE identificada con el número 0252713279 que exhibió se encuentra incorrectamente requisitado, en virtud de que, el espacio relativo a: "Páguese este cheque a la orden de:", se consignó "IEPCJalisco", debiendo ser Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual, hace que dicho bono no pueda ser cobrado.

Adicionalmente, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 137 párrafo 1, fracción XXII del Código de la materia, la vía idónea para efectuar el reintegro de los montos de financiamiento público en cuestión, es el Consejero Presidente de este Instituto Electoral, pues, dentro de sus atribuciones legales se encuentra, precisamente la de entregar el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos.

Por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...)*

*...nos tenga entregado y exhibiendo el cheque número 0000002 de la cuenta BANORTE identificada con el número 0252713279 por concepto de reintegración al Instituto Electoral de los importes de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

*Así mismo, solicito se fije fecha y hora para la recepción del cheque número 0000001 de la cuenta BANORTE identificada con el número 00252713279...".*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, como ya se dijo los partidos políticos son entidades de interés público y entre otras, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, tienen la obligación legal de destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En consecuencia, se le notificó nuevamente que, el no acreditar actividad alguna a las que se encuentra obligado durante el ejercicio anual 2014, es procedente reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público destinado para este fin, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable, además, de las sanciones que esto acarrea.

Ahora bien, en relación con el cheque número 0000002 de la cuenta BANORTE identificada con el número 0252713279 que exhibió se encuentra correctamente requisitado, al partido político le se le informó que: es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 137 párrafo 1, fracción XXII, del Código Electoral, la vía idónea para efectuar el reintegro de los montos de financiamiento público en cuestión, es el Consejero Presidente de este Instituto Electoral, pues, dentro de sus atribuciones legales se encuentra, precisamente la de entregar el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos; Por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político refirió que el Comité Nacional organizó un curso en la ciudad de Guadalajara, que impacta este tipo de actividades, lo cual no justificó con la documentación idónea.

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a sus alegaciones en la especie **OMITIÓ** informar y comprobar por la vía idónea según la normatividad aplicable la realización de este tipo de actividades a las que se encuentra obligado el partido político, como le exige el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, como éste mismo lo reconoció **NO** destino el **2%** dos por ciento, es decir **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), del total del financiamiento público ordinario que recibió durante el periodo sujeto a revisión, al objeto previsto por la ley, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo



político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político.

En ese sentido, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, respecto de esta observación, sin embargo, es oportuno pronunciar que no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido político contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de *“aplicar anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario de que disponga ...para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, consistente en que **no aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento general de fiscalización del estado de Jalisco, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe: *“...Sostener, por lo menos, un centro de formación política...”*.

2 Por lo que, al verificar que el partido político haya sostenido, por lo menos, un centro de formación política durante el periodo sujeto a revisión; se advierte que, una vez revisado el su informe financiero, así como la documentación comprobatoria **no se detectaron erogaciones** tendientes a sostener, por lo menos, un **centro de formación política** durante el ejercicio anual 2014.

Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*manifestamos que nuestro Instituto Político morena si realizó erogaciones tendientes a sostener un centro de un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, e inclusive, como quedo acreditado mediante escrito y anexos presentado en fecha 29 de abril ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, nuestro partido morena ordeno la publicación de 10220 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE Jalisco para dicho centro de formación política (que se encontraba dentro del domicilio anterior de nuestro partido político)...”.(sic)*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a sus alegaciones omitió presentar documentación idónea que justifique el sostenimiento de por lo menos, un **centro de formación política** durante el ejercicio anual 2014; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó **OMITIO manifestarse** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido político refirió que en la sede del Comité Estatal se desarrollaron cursos de formación y capacitación durante el ejercicio, sin embargo, se abstuvo de presentar documentación que acreditara que, sostuvo por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014.

En ese sentido, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, respecto de esta observación, sin embargo, es oportuno pronunciar que no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido político contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de “...Sostener, por lo menos, un centro de formación política...”; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

	<p>En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el <b>Partido de la Revolución Democrática</b>, consistente en que <b>OMITIÓ</b> sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código.</p>				
	<p>De conformidad con el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe: <i>“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste...”</i>.</p> <p>Por lo que, mediante <b>Prueba selectiva de Egresos</b> se verificaron los gastos reportados <b>\$54,598.64</b> (Cincuenta y cuatro mil Quinientos noventa y ocho pesos 64/100 m.n.), durante los meses de octubre y noviembre del año 2014, de los cuales se objetaron diversos comprobantes que amparan la cantidad de <b>\$47,963.60</b> (cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos 60/100 m.n.); tal como se detalla en el <b>anexo número 1</b> del documento referido en el punto <b>3 tres</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se desglosa a continuación:</p>				
<b>3</b>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%; text-align: right;">Egresos, Requisitos del Reglamento (RGF, artículo24) :</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">\$ 47,963.60</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;"><b>Total:</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$47,963.60</b></td> </tr> </table>	Egresos, Requisitos del Reglamento (RGF, artículo24) :	\$ 47,963.60	<b>Total:</b>	<b>\$47,963.60</b>
Egresos, Requisitos del Reglamento (RGF, artículo24) :	\$ 47,963.60				
<b>Total:</b>	<b>\$47,963.60</b>				
	<p>Al respecto, mediante escrito del tres de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>4 cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político omitió manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró <b>no subsanada</b>.</p> <p>Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>6 seis</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político omitió manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró <b>no subsanada</b>.</p> <p>Como resultado de la diligencia a que hace referencia el <b>punto 7 siete</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:</p> <p>Al respecto, en relación con la justificación de las erogaciones observadas el partido político refirió que corresponden a la renta del inmueble que fungió como sede del partido político en</p>				

el Estado, siendo los funcionarios partidistas y la militancia los beneficiarios

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el señaló de dichas erogaciones la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**

De conformidad con el artículo 36, párrafo 6, del Reglamento de fiscalización, es atribución de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos: *"...Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informara al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda..."*.

Por lo que, con la finalidad de realizar **compulsas con las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido**, durante el periodo sujeto a revisión (ejercicio anual 2014), para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a una muestra de dichas personas, mediante los oficios UFRPP 160/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles se manifestaran al respecto. De dicha compulsas se informara en breve al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda.

	Proveedores	Oficio UFRPP	Fecha de notificación	Contestación/fecha			Observaciones Que solventan y/o subsisten	
				Folio	Físico	Correo		Remisión de acuse
1	María Cristina Valencia Sepulveda	160/2015 UFRPP		5607		05-06-2015	22-06-2015	Confirmó operaciones

Es así que habiendo confirmado el proveedor compulsado las operaciones realizadas con el partido político; la observación se consideró **subsana**.

**E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):** No se observaron hechos u omisiones.

## VII. APLICACIÓN DE RECURSOS:

El principal objetivo de la fiscalización de las finanzas partidistas, es que la autoridad verifique que los partidos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, tales como; 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y 3.- como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.

Por mandato constitucional la autoridad establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

La función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.<sup>5</sup>

Por lo que, agotado el procedimiento de revisión efectuado al informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, se puede afirmar que el empleo y aplicación de los recursos financieros del partido político sujeto a revisión correspondió a:

PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL		
APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2014		
CONCEPTO:	IMPORTE:	%
PARA EL SOSTENIMIENTO DE "ACTIVIDADES ORDINARIAS" PERMANENTES:	\$ 747,978.42	93.31%
Activo fijo	\$8,835.83	1.10%
SERVICIOS GENERALES		
Servicio Telefónico	\$1,702.00	0.21%
Gasolina y lubricantes	\$4,082.92	0.51%
Casetas y pasajes	\$1,293.00	0.16%
Volantes	\$16,008.00	2.00%
Arrendamiento de vehículos	\$42,750.00	5.33%
Arrendamiento de inmuebles	\$92,800.00	11.58%
Bitácora de Gastos menores	\$1,972.09	0.25%
Lonas	\$1,450.00	0.18%
Otros	\$ 2,044.67	0.26%
Transferencias a "C.E.M." : Traspasos	\$ 575,039.91	71.73%

<sup>5</sup> Agíss Bitar Fernando. "Fiscalización de los recursos de los partidos políticos". Una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización. Serie Temas selectos de Derecho Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008, número 1, p. 148. Obra disponible en Sala Superior y Salas Regionales. [documento en línea], Formato pdf, Extraído el 05 de octubre de 2011 desde: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas\\_selectos/temas\\_fiscalizacion.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/temas_fiscalizacion.pdf)

POR "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO:	\$	53,654.99	6.69%
Tareas Editoriales	\$	53,654.99	6.69%
<b>Total:</b>	\$	<b>801,633.41</b>	<b>100%</b>

FD: Balanzas de comprobación 2014

Respecto de sus actividades específicas como entidad de interés público:

**PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL**

EJERCICIO		2014						
FINANCIAMIENTO ASIGNADO PARA "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO		\$ 53,654.99						
CONCEPTO DEL GASTO	EJERCICIO	ACTIVIDAD	FECHA	NOMBRE	CONTENIDO	PUBLICO META	BENEFICIARIOS	OBSERVACIONES
Tareas Editoriales	53,655.00	Libro	Diciembre de 2014	MORENA Difusión de Documentos básicos	Difusión	Militantes y Simpatizantes y público en general	Mujeres y Hombres	
<b>TOTAL</b>	<b>53,655.00</b>							

Respecto de sus actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

En relación con la obligación del partido político de "aplicar anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario de que disponga ... para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres", tal y como se advierte en el capítulo VI, inciso C), punto 1) de este dictamen consolidado, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.).

### VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN:

La revisión de los informes financieros presentados por el Partido MORENA, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el período sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización, observando los plazos y términos establecidos por la ley, respetándole, el derecho de

audiencia previsto en el artículo 93, párrafo 2, del Código Electoral, mediante su intervención reiterada y sistemática al presente procedimiento de revisión.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha al informe financiero presentado por el partido político, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; se advierten los **errores o irregularidades** siguientes:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso A), punto 4) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de fiscalización, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código.

En consecuencia, y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización ha concluido el procedimiento de revisión con relación con el informe sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio anual dos mil catorce, presentado por el Partido MORENA emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Remítase el presente dictamen consolidado al Consejo General del Instituto Electoral para que le otorgue el trámite que en derecho le corresponde.

El presente dictamen consolidado consta de 38 (treinta y ocho) fojas útiles por ambos lados.

**A T E N T A M E N T E**

**Guadalajara, Jalisco, siete de septiembre de dos mil quince.**

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

  
**HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ  
DIRECTOR**



# **ANEXO 2**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ANUAL DOS MIL CATORCE, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA<sup>1</sup>.**

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, presentado por el partido político, y

**R E S U L T A N D O:**

**Relativos al año dos mil quince;**

**1.- Presentación de informe.** El veintinueve de abril, mediante escrito que le correspondió el número de folio 002828 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó el informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce.

**2.- Circularizaciones.** Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron durante el ejercicio anual dos mil catorce comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsión se informó al partido político para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.- Errores u omisiones técnicas.** Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cuales, le notificó el diecinueve de junio en medio impreso y magnético mediante el oficio 265/2015 UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

**4.- Aclaraciones o rectificaciones.** El tres de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 005856 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó

<sup>1</sup> El Partido Político MORENA en lo sucesivo será referido como el partido político.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

**5.- Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El diecisiete de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 288/2015 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

**6.- Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veinticuatro de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 006305 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

**7.- Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante el oficio 300/2015 UFRPP, lo convocó a participar en la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

**8.- Elaboración del dictamen consolidado.** El siete de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

**9.- Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General.** El diez de septiembre, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, como sigue:

“(…)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso A), punto 4) de este dictamen consolidado, consistente en que OMITIÓ utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código*

*Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.*

- 2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.*
- 3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código...”.*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**1. Fundamento.** Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con las siglas alfanuméricas INE/CG93/2014 del 9 de julio de 2014, por el cual se determinaron “normas de transición en materia de fiscalización”, que a la letra establecen:

Acuerdo PRIMERO.-

*“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

*Electoral, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”*

#### Acuerdo TERCERO.-

*“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”*

En consecuencia, este Consejo General resuelve los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

**2. Autoridad en la materia electoral.** Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>.

**3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el

<sup>3</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

<sup>4</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el siete de septiembre de dos mil quince, respecto a la revisión efectuada al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce presentado por el partido político.

Según se desprende del capítulo **VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al partido político se le atribuyen como infracciones lo siguiente:

1. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso A), punto 4) del dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
2. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) del dictamen consolidado, consistente en que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.
3. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) del dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el partido político cometió **cuatro** conductas que pudieran actualizar las hipótesis de infracción contempladas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones IX y, XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con los artículos 32, párrafo 13; y, 41, párrafo 1, del Reglamento<sup>5</sup> general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco.<sup>6</sup>

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el partido político incumplió “...las obligaciones...” que le impone el Código Electoral, así como “...las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, particularmente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

1. Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el reglamento de la materia. (Reglamento de Fiscalización, artículo 41, párrafo 1)
2. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias... debiendo destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político. (Código Electoral, artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d) / Reglamento de Fiscalización, artículo 32, párrafo 13)

---

<sup>5</sup> El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

<sup>6</sup> Disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

3. Sostener, por lo menos, un centro de formación política. (Código Electoral, artículos 68, párrafo 1, fracción IX)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio anual dos mil catorce del partido político, así como del dictamen consolidado respectivo, documentos que corren agregados a esta resolución, se advierte que:

- El veintinueve de abril de dos mil quince, presentó su informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce;
- El quince de abril de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización le requirió la información y documentación comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en su informe financiero;
- El veintinueve de abril de dos mil quince, el partido presentó a la Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente a su informe de referencia; y,
- Entre el diecinueve de mayo al diez de agosto de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización desahogo el procedimiento de revisión del aludido informe financiero, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada al citado informe financiero por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades desplegadas por el partido político consignadas en el dictamen consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.



Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos 4; 6; y, 7 del capítulo de II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El partido político, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral a su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, con el fin de comprobar el origen y destino de sus recursos financieros, mediante la presentación de su informe anual el veintinueve de abril de dos mil quince, en términos de los artículos 95, párrafo 1, fracciones I y II; y, 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El partido político, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días tres y veinticuatro de julio de dos mil quince, respectivamente, y de manera personal y directa el día seis de agosto de dos mil quince, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.
- Las probables conductas infractoras atribuidas al partido político persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral.
- Es obligación del partido político cumplir las obligaciones que le impone el código electoral, así como “...las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, específicamente las relativas a: 1.- Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el reglamento de la materia; 2.- Destinar anualmente, el dos por ciento de su

financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político; y, **3.-** Sostener, por lo menos, un centro de formación política, según se lo exigen los artículos 68, párrafo 1, fracciones IX y XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con los artículos 32, párrafo 13; y, 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

➤ El partido político reportó en sus informes que;

1. NO utilizó los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia;
2. NO aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y,
3. OMITIÓ sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el partido político incumplió obligaciones que le impone el código electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir las obligaciones de “utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora establecidos en la normatividad; destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y, sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014”, y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el partido político se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones IX y XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con los artículos 32, párrafo 13; y, 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

**4. Responsabilidad.** Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al partido político, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas por el partido político, con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con que “OMITIO utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia”, éste aseveró que:

“(…)

*Nosotros empleamos el catálogo de cuentas que nos dieron en México, nosotros aquí no llevamos nada de contabilidad, esa se lleva nacional, Nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento a esa observación...”.*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a sus alegaciones, en la especie se abstuvo de aplicar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora aprobados por este Consejo General, como le exige el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Inclusive, no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo haya relevado de su obligación de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora establecida en la normatividad.

Por otro lado, sus aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, relativas a que “**NO** destino el 2% dos por ciento, es decir \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), del total del financiamiento público ordinario que recibió durante el periodo sujeto a revisión, al objeto previsto por la ley, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, fueron que:

“(…)

*es cierto que no se realizaron actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en estos momentos nos tenga entregado y exhibiendo el cheque número 0000001 de la cuenta BANORTE identificada con el número 0252713279 por concepto de reintegración al Instituto Electoral de los importes de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres...”.(sic)*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, el partido político expresamente reconoció que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente al 2% dos por ciento del total de su financiamiento público ordinario, al objeto previsto por la ley, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como le obligan los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en relación con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo, en lo concerniente a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con sostener, por lo menos, un centro de formación política, éste afirmó que:

“(…)

*manifestamos que nuestro Instituto Político morena si realizó erogaciones tendientes a sostener un centro de un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, e inclusive, como quedo acreditado mediante escrito y anexos presentado en fecha 29 de abril ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, nuestro partido morena ordeno la publicación de 10220 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE Jalisco para dicho centro de formación política (que se encontraba dentro del domicilio anterior de nuestro partido político)...".(sic)*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a sus alegaciones omitió presentar documentación idónea que justifique el sostenimiento de por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual revisado, como lo establece el artículo artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral, o en su caso, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo releve de su obligación.

Así, el hecho de que el partido desatendiera dichas obligaciones legales y reglamentarias bajo el argumento de error o falta de cuidado no lo exime de responsabilidad alguna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al partido político por incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias que tenía de: "utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora establecidos en la normatividad; destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y, sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014", su inobservancia necesariamente constituye infracciones de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna excepción legal o causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones.

**5. Marco jurídico aplicable a la sanción<sup>7</sup>.** A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al partido político al haberse acreditado las infracciones atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, de Código Electoral, las cuales se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I, del mismo código, es necesario considerar que:

---

<sup>7</sup> Como se ha manejado a la largo de esta resolución, las disposiciones jurídicas y administrativas invocadas, corresponden a las vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer las sanciones que deberán imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización.<sup>8</sup>

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

---

<sup>8</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**6. Calificación de la falta e individualización de la sanción.** En virtud de que se acreditó que el partido político se ubicó en tres hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

**6.1.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, porque **OMITIÓ** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: omitió utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido no utilizó los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos aprobados por este Consejo General, y que se establecen en el Reglamento de la materia.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se vulnera el principio de la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir la disposición antes referida.



Esto es así, toda vez que el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es la norma que regula la obligación partidista de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora predeterminada, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la garantía o mecanismo de control directo de que los ingresos y egresos partidistas se manejen exclusivamente a través de dicho sistema contable, para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma, aunque no directamente.

La trascendencia del artículo transgredido, entre otros, es que representan la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, la norma transgredida garantiza la existencia de un instrumento contable y confiable, para efectuar el oportuno y adecuado registro los ingresos y egresos partidistas, con el cual, entre otros, la Unidad de Fiscalización puede, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, pues al contar con “catálogos de cuentas y guía contabilizadora predeterminada” los partidos políticos hacen posible la adecuada rendición de sus cuentas, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y equidad en las contiendas tutelados por la Constitución General de la República.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora reglamentaria vulneró de manera

formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo, además de generar condiciones inconvenientes en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, pues, no fueron sustentados en el medio objetivo determinado por este Consejo General.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no utilizó los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos aprobados por este Consejo General, y que se establecen en el Reglamento de la materia, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de registrar contablemente sus ingresos en efectivo y/o en especie que recibió por cualquiera de las modalidades de financiamiento, en términos de lo establecido por el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian la máxima publicidad mediante el oportuno registro contable de sus ingresos en efectivo y/o en especie que recibió por cualquiera de las modalidades de financiamiento, y la eventual consulta que de las operaciones económicas acontecidas disponga, no solo la autoridad electoral, sino la ciudadanía interesada, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de observar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora reglamentaria, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>9</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta FORMAL, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda.

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, asciende a \$1,190,699.83 (un millón ciento noventa mil seiscientos noventa y nueve pesos 83/100 M.N.), que corresponde a la suma del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas que como entidad de interés público, recibió el partido durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>10</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así

---

<sup>10</sup> Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido omitió utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta de tal forma que el partido**

infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, además, de ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida, la cual constituye la garantía de que los ingresos y egresos partidistas se registren a través de un sistema contable y objetivo, para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, se impone al Partido Político MORENA, una sanción consistente en la reducción del 6% seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

**6.2.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, porque no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.)**, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: se abstuvo de aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido omitió destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Es oportuno señalar, que mediante el financiamiento destinado para las actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres** que realicen los partidos políticos, estos trascienden al “interés público” para el que se han instituido, ya que: *“se entiende, entonces, que los partidos no solamente deben perseguir sus objetivos particulares, e interesados, son otros más amplios, comprometidos con el desarrollo de las instituciones y de la cultura política democrática de los ciudadanos, es decir, aquellos de servicio al conjunto de la sociedad.”*<sup>11</sup> De tal suerte, que éste financiamiento está destinado expresamente al desarrollo de tareas de capacitación y educación política, de investigación socioeconómica y política, y de tipo editorial, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político.

El fin de este tipo de financiamiento es que los partidos cuenten con recursos adicionales para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, estimulando la construcción de una

---

<sup>11</sup> El Financiamiento por actividades específicas en México. Significado y perspectivas por Jacqueline Peschard, dentro de la obra “Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II”. J. Jesús Orozco Henríquez (compilador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 1ª edición, México, 1999.

sociedad mejor informada y preparada para la participación política de las mujeres, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos.

Y ante la no observancia del Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización, se vulnera el “interés público” que debe regir y prevalecer con el despliegue de este tipo de actividades por parte de los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, del Código Electoral, es la norma general que constriñe a los partidos a emplear su financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas.

Por su parte, el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, es la norma especial que regula la comprobación de los gastos en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cual, constituye la garantía o mecanismo de control directo de ese tipo de gastos, por eso es que la falta analizada transgrede directamente a estas normas.

La trascendencia de las disposiciones transgredidas, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad, y ante la imposibilidad de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público ordinario de que disponen, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas

editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, facilitando entre otros, que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad tutelados por la Constitución General de la República.

No es obstáculo señalar, que son obligaciones de los partidos políticos cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente el: *“destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido por el partido, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación legal de destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), regulado por los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, es decir, el régimen de rendición de cuentas al que se encuentra sujeto el partido político.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la normas legales y reglamentarias violadas,

consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular el “destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido por el partido, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”; mediante la observancia oportuna del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de permitir a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, además, de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Es de resaltar, que no se advierte la existencia de elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANCIAL** o de **FONDO**.

#### **g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, pues el partido incumplió su obligación de realizar actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento público ordinario equivalente a \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político del mayor número de mujeres posibles, con lo cual, puso en riesgo los principios rectores de la función electoral, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que, omitió estimular la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos, toda vez, que condicha abstención, dejaron de

beneficiarse un número considerable de mujeres a las que van dirigidas este tipo de actividades.

- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE ESPECIAL** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia que los partidos políticos no desvíen recursos, pues garantiza que apliquen el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas, o como es el caso, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue sustancialmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de destinar el dos por ciento de su financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio anual dos mil catorce, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad), generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan con su obligación de emprender “acciones afirmativas” que aceleren la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito, y en general, el despliegue de estrategias necesarias para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, que permitan disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado, mediante las cuales, aumenten las capacidades de las mujeres simpatizantes partidistas para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

Así, en el ámbito político, el impulso de estas “acciones afirmativas” de momento tienen eficacia mediante la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que legalmente deben desplegar cada partido político, pues, constituyen el medio objetivo que permite alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al **incumplir las obligaciones que le impone la normatividad y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, pues, además de todo lo narrado obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las obligaciones que le impone la ley y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>12</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta **SUSTANCIAL** o de **FONDO**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en relación con las obligaciones partidistas, y en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

---

<sup>12</sup> *Ibidem* 5.

- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de emprender acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.
- En cuanto al monto involucrado, asciende a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), que corresponde al dos por ciento de su financiamiento público ordinario de que dispuso durante el ejercicio anual dos mil catorce, el cual, debió destinar a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>13</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>13</sup> Ibidem 6.



Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido político omitió destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización, estando obligado además, a reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por dichos conceptos, en virtud de que, de autos se desprende y en consecuencia se acredita que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación, con lo cual, se satisfacen los extremos previstos por la fracción XXVI, del artículo 68, del Código Electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta** de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, además, de ser la idónea para cumplir una

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales garantizan y privilegian el desarrollo y liderazgo político de las mujeres mediante la aplicación oportuna del 2% del financiamiento público ordinario que reciban.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, se impone al Partido Político MORENA, una sanción consistente en la reducción del 6% seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

Incluso, la falta legal acreditada, resulta exigible en los términos del artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI, del Código Electoral, que textualmente dice: “1. *Son obligaciones de los partidos políticos: ...Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación...*” la que habrá de ejecutarse en términos del considerando 7 de esta Resolución.

**6.3.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código, por que omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: no sostuvo, por lo menos, un centro de formación política, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código; contraviniendo con ello a disposiciones legales.

Es oportuno señalar, que por medio del financiamiento público los partidos ven colmada su aspiración de: 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y 3.- como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, lo cual, constituye su finalidad esencial (constitucional).

Es pues que, mediante la obligación legal que tienen los partidos políticos consistente en sostener, por lo menos, un centro de formación política, es posible que estos, no solo promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, sino que, formen cuadros partidistas procedentes de la militancia, que se apropien de la información, concepciones y actitudes partidistas, quienes eventualmente, pueden acceder al ejercicio del poder público, y cumplir así, sus fines constitucionales.

Y ante la inobservancia del Código Electoral se vulnera el “interés público” que debe regir y prevalecer con el despliegue de este tipo de actividades por parte de los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral, es la norma general que constriñe a los partidos a sostener, por lo menos, un centro de formación política.

La trascendencia de la disposición transgredida, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, y ante la imposibilidad de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, la norma transgredida garantiza y privilegia que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público de que disponen, para sostener; por lo menos, un centro de formación política, que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, facilitando entre otros, que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad tutelados por la Constitución General de la República.

No es obstáculo señalar, que son obligaciones de los partidos políticos cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente el: *“sostener, por lo menos, un centro de formación política”*.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación legal de sostener, por lo menos, un centro de formación política, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), regulado por el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, es decir, el régimen de rendición de cuentas al que se encuentra sujeto el partido político.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la normas legales violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular en sostener, por lo menos, un centro de formación política; mediante la observancia oportuna del Código Electoral, con el objeto de permitir a la militancia y simpatizantes desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su participación política, además, de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Es de resaltar, que no se advierte la existencia de elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANCIAL** o de **FONDO**.

#### **g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, pues el partido incumplió su obligación de sostener, por lo menos, un centro de formación política, con lo cual, puso en riesgo los principios rectores de la función electoral, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que, omitió estimular la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos, toda vez, que condicha abstención, dejaron de beneficiarse un número considerable de ciudadanos a las que va dirigida la formación política.

- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE ESPECIAL** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia que los partidos políticos no desvíen recursos, pues garantiza que mantengan centros de formación política, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue sustancialmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de sostener, por lo menos, un centro de formación política, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad), generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan con su obligación de permitir a la militancia y simpatizantes desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su participación política.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al **incumplir las obligaciones que le impone la normatividad y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, pues, además de todo lo narrado obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las obligaciones que le impone la ley y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Ibidem 5.



Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta **SUSTANCIAL** o de **FONDO**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en relación con las obligaciones partidistas, y en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de emprender acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que, como parte de sus asuntos internos, es decisión del partido político en su caso, destinar el financiamiento público que considere necesario para el cumplimiento de la obligación en la que incumplió.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>15</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido político omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política lo cual, es contrario al Código Electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

---

<sup>15</sup> Ibídem 6.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta** de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, además, de ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida, la cual garantiza y privilegia que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público de que disponen, para el sostenimiento, de por lo menos un centro de formación política, que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, se impone al Partido Político MORENA, una sanción consistente en la reducción del **6% seis por ciento** de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

**7. Imposición de sanciones.** Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.1**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Político MORENA** la sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00** (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.2**, del considerando **6** de esta resolución, se requiere al **Partido Político MORENA**, a efecto de que reintegre al Instituto Electoral por conducto de su Dirección de Administración y Finanzas en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, el importe de financiamiento público equivalente a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), que no fue aplicado al objetivo previsto por la ley, durante el ejercicio anual dos mil catorce para el cual le fue asignado; y se le impone la sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00** (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).
3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.3**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Político MORENA** la sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00** (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Código Electoral<sup>16</sup>

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Partido Político MORENA incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme al considerando **6** de esta resolución.

---

<sup>16</sup> Las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el Partido Político, corresponden a los entonces artículos 96, párrafo 1, fracción VI; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 447, párrafo 1, fracción XII; y, 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral; 38, párrafo 3; y 39, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Político MORENA, las sanciones que se establecen en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al Partido Político MORENA.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil quince.

**MAESTRO GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MAESTRO LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

HJDS